

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.799/20

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020

B.O.: 27/8/20

Vigencia: 27/8/20

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Coronavirus (COVID-19). [Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 –arts. 53 a 55–](#). Suspensión del procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho hasta el 1/9/20. [Dto. 1/10 –art. 36–](#). Se suspende, a efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática de pleno derecho, la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00526265- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, esta Administración Federal adoptó medidas respecto de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendientes a amortiguar el impacto negativo de la pandemia coronavirus (COVID-19) y del consecuente “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Dto. 297 del 19 de marzo de 2020.

Que en tal sentido se suspendió hasta el 1 de agosto de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo se suspendió la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el art. 36 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010, y su modificatorio.

Que por el Dto. de Necesidad y Urgencia 677, del 16 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en orden a la situación expuesta, resulta aconsejable extender las suspensiones mencionadas en los Considerandos segundo y tercero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 – Sustituir en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, la expresión “... 1 de agosto de 2020 ...” por la expresión “... 1 de setiembre de 2020 ...”.

Art. 2 – Sustituir en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.687/20 y sus modificatorias, la expresión “... de los períodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 ...” por la expresión “... de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 ...”.

Art. 3 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.